

## EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

MAURICIO MATOS ZEGARRA<sup>(1)</sup>

### I. INTRODUCCIÓN

---

El saneamiento es una de las instituciones jurídicas más importantes en el marco de un proceso, pues permite que el juez, en calidad de director de este, pueda pronunciarse previamente sobre la validez de la relación jurídica procesal antes de emitir un pronunciamiento de fondo en su sentencia. Así, el saneamiento procesal se convierte en una garantía del debido proceso cuya aplicación no escapa al proceso laboral.

No obstante, uno de los aspectos que más llama la atención de la redacción de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (en adelante, NLPT) en nuestro país es la ausencia de una etapa específica en el proceso, previa a la audiencia de juzgamiento y a la sentencia, en la que el juez pueda resolver las excepciones procesales planteadas por la demandada y eventualmente controlar que el proceso se encuentre exento de vicios o defectos de cara a emitir un pronunciamiento válido que resuelva el conflicto de intereses o las incertidumbres con relevancia jurídica.

---

(1) Máster en Droit Social por la Université Libre de Bruxelles (Bélgica). Docente del curso de Derecho Laboral 1 y 2 en la Universidad Católica San Pablo - Perú. Abogado del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez - Taiman & Olaya Abogados.

A través del presente trabajo, nos proponemos analizar no solo la importancia de la figura del saneamiento en el ordenamiento procesal laboral, sino a su vez la dinámica del funcionamiento de esta con la actual redacción de la NLPT. Con este propósito, hemos estructurado nuestra exposición en cuatro partes principales. En la primera, analizamos la institución del saneamiento procesal en la derogada Ley Procesal del Trabajo, donde sí existía –a semejanza del Código Procesal Civil– una etapa específica para que el juez pudiese aplicar el principio de inmaculación o expurgación del proceso.

La segunda parte está orientada a redescubrir la importancia de la audiencia de saneamiento, auto de saneamiento o simplemente despacho saneador como el momento idóneo previo a entrar a la etapa probatoria y luego decisoria del proceso donde deben resolverse cualquier cuestionamiento de oficio o de parte a la relación jurídica procesal que se esté discutiendo.

La tercera y cuarta parte abordan la dinámica del saneamiento procesal en la NLPT, comparando los sistemas procesales chileno, venezolano y ecuatoriano, ensayando además algunas opciones que eviten que esta etapa se realice en la audiencia de juzgamiento, a fin de evitar la expedición de sentencias inhibitorias que nos hagan pensar en la vieja redacción del Código de Procedimientos Civiles de 1912.

## II. EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA DEROGADA LEY PROCESAL DE TRABAJO (LEY N° 26636)

Ticona Postigo señala que “el saneamiento procesal es la actividad judicial por la que se inmacula, expurga o purifica el proceso de todo vicio, defecto, omisión o nulidad que pueda obstar ulteriormente una decisión de mérito”<sup>(2)</sup>.

En efecto, los vicios en la relación jurídica procesal<sup>(3)</sup> que se establecen a partir de la demanda y la contestación de demanda van a determinar y condicionar la posibilidad de que el juez pueda emitir un pronunciamiento válido

(2) TICONA POSTIGO, Víctor. *El debido proceso y la demanda civil*. Ed. Rhodas. Lima, 1999, p. 253.

(3) Hinostrero citando a Rocco señala que la relación jurídica procesal es “aquel conjunto de relaciones jurídicas, esto es, de derecho y deberes regulados por el derecho procesal objetivo, que mediante entre actor y Estado y entre demandado y Estado, que nacen del ejercicio del derecho de acción y contradicción en juicio” En: HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil: postulación del proceso*. Jurista Editores, Lima, 2010, p. 875.

sobre el fondo de la controversia, poniendo fin al conflicto de intereses que ha sido sometido a su jurisdicción para alcanzar la paz social en justicia.

En este sentido, uno de los cuestionamientos más recurrentes contra el derogado Código de Procedimientos Civiles de 1912 en nuestro país estuvo referido a la gran cantidad de pronunciamientos inhibitorios por parte del órgano jurisdiccional, es decir, sentencias que se pronunciaban no resolviendo el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica, sino que se pronunciaban sobre la invalidez de la relación jurídica procesal, bien porque esta adolecía de algún vicio o defecto relacionado a los presupuestos procesales –competencia, capacidad o requisitos de la demanda– o bien porque existían defectos en las condiciones para el ejercicio válido del derecho de acción como son el interés o la legitimidad para obrar. Una de las razones que podía explicar dicha situación era que las excepciones<sup>(4)</sup> planteadas por la parte demandada eran resueltas en la sentencia, a tenor de lo establecido en el artículo 318 del derogado código.

De lo mencionado podemos afirmar que partiendo de una concepción publicística del proceso<sup>(5)</sup>, donde el juez es el director, corresponde en primer lugar a este poder sanear o subsanar –cuando sea posible hacerlo– cualquier vicio o defecto relacionado a la relación jurídica procesal de tal manera que se evite en lo posible expedir una sentencia inhibitoria. Esta primera aseveración nos lleva a afirmar en segundo lugar que esta tarea del juez debe darse siempre antes de la sentencia y solo de manera extraordinaria en el acto mismo del juzgamiento.

En materia del proceso laboral, si revisamos la redacción de la Ley N° 26636 –Ley Procesal del Trabajo<sup>(6)</sup> (en adelante, LPT) que constituyó una adaptación del actual Código Procesal Civil de 1993, podremos advertir que el juez debía subsanar cualquier defecto que pudiera afectar la relación jurídica procesal válida hasta en tres momentos previos a la sentencia:

- a) El primer momento se daba en el acto de calificación de la demanda, tal como se desprende de la derogada redacción de los artículos 17 y

(4) Las excepciones son defensas de forma a través de las cuales el demandado puede denunciar ante el juez, la ausencia o presencia defectuosa de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción.

(5) De acuerdo a Monroy Gálvez, resulta que las partes al enfrentarse en un conflicto de intereses brindan al Estado la oportunidad de reafirmar la eficacia del derecho objetivo para lograr la paz social en justicia. En consecuencia, el proceso pasa a ser una actividad pública, sujeto a normas de derecho público. En: *Teoría general del proceso*. Ed. Communitas, Lima, 2009, p. 158.

(6) Publicada el 24 de junio de 1996.

18 de la LPT, que permitían al juez al momento de calificar la demanda declararla inadmisibile –la ley denomina a la inadmisibilidat admisión provisional– o eventualmente declararla liminarmente improcedente por las mismas causales previstas por el artículo 427 del Código Procesal Civil<sup>(7)</sup> y que pueden resumirse en la ausencia insubsanable de los presupuestos procesales o de las condiciones de la acción.

- b) El segundo momento se presentaba cuando el juez debía resolver las excepciones, es decir, los cuestionamientos a la validez de la relación jurídica procesal planteados por la parte demandada. De acuerdo al artículo 65 de la derogada LPT, las excepciones se debían resolver en la primera etapa de la audiencia única y antes de proceder a las etapas de conciliación y saneamiento probatorio. Solo una vez que el juez hubiese desestimado las excepciones podía declararse la existencia de una relación jurídica procesal válida, precluyendo<sup>(8)</sup> cualquier posibilidad de cuestionamiento a esta a partir de dicho instante.

En la segunda parte del presente trabajo desarrollaremos con mayor profundidad la importancia de la etapa del saneamiento procesal como uno de los actos que forman parte de la etapa postulatoria del proceso laboral.

- c) Finalmente, y de manera excepcional, el juez también podía pronunciarse sobre defectos en la relación jurídica procesal al momento de expedir la sentencia.

### III. EL DESPACHO SANEADOR

La creación de un despacho saneador –a través de la hoy desaparecida audiencia de saneamiento– fue de una de las principales innovaciones del Código Procesal Civil de 1993 que fue acogida por la LPT en el año 1996 como una de los actos procesales imperativos que componían la audiencia única del

(7) Artículo 427.- “El juez declarará improcedente la demanda cuando:

1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones”.

(8) El principio de preclusión plantea, a criterio de Monroy Gálvez, la exigencia de que los actos procesales deban ser ejecutados en las etapas procesales correspondientes. De no hacerlo, se perderá el derecho a realizarlos o, en cualquier caso, su ejecución no tendrá ningún valor. Ob. cit., p. 218.

proceso ordinario laboral y que correspondía a la etapa postulatoria del proceso. No debe entenderse, sin embargo, que, para el caso del proceso laboral, hasta antes de 1996 no pudiese cuestionarse la validez de una relación jurídica procesal, fuese de oficio o a pedido de parte, solo que hasta la entrada en vigencia de la LPT no existía una etapa previa a la decisoria en la que el juez pudiese pronunciarse resolviendo las excepciones –en caso de que estas hubiesen sido deducidas– y eventualmente saneando el proceso para inmediatamente después declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida<sup>(9)</sup>.

Tal como lo afirma Ledesma Narváez, “el saneador es la primera sentencia proferida en el proceso y tiene contenido puramente procesal”, en tanto y en cuanto, como afirma la citada autora, “la validez de la relación procesal es condición de la validez de la sentencia final<sup>(10)</sup>”.

En este sentido, la Corte Suprema de la República, en la Cas. N° 83-98-Lima, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de enero de 1999, señaló que “(...) la estructura moderna del Código Procesal Civil ha previsto a las audiencias de saneamiento y conciliación, que tiene por genuina función purgar el proceso de obstáculos procedimentales, a través de un mecanismo concentrado, posibilitando que el objeto del proceso (la pretensión) ingrese a la fase probatoria y decisoria purificado y exento de irregularidades (...)”.

Por su parte, al pronunciarse sobre el origen de la institución, la Sala de Casación del Tribunal Supremo de Justicia en Caracas de la República Bolivariana de Venezuela en el caso Vera Weeden contra Distribuidora Polar del Sur C.A. señaló que “En las Jornadas Iberoamericanas de Derecho Procesal que constituyen un prominente foro jurídico, se ha tratado, reiteradamente, el instituto del despacho saneador, que tiene su antecedente en la audiencia preliminar del proceso austríaco y que fue adoptado por la legislación portuguesa, desde comienzos de 1990 e instaurado posteriormente en el derecho brasileño<sup>(11)</sup>”.

(9) El artículo 28 del D.S. N° 03-80-TR que normaba las acciones en el Fuero de Trabajo y Comunidades laborales, establecía en su §2 que iniciado el comparendo no serían admitidas excepciones ni artículos de previo y especial pronunciamiento. Si se hicieran valer, serían resueltas en la sentencia.

(10) LEDESMA NARVÁEZ, Marianeella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. T. 2. 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009, p. 71 y ss.

(11) Sentencia N° 248 del Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social de 12 de abril de 2005. Expediente N° 04-1322 (República Bolivariana de Venezuela).

En el mismo sentido, Bourguignon, citado por Hinostraza Mínguez, señala que “el instituto del despacho saneador, contribución original del derecho portugués y brasileño, es el mejor exponente de la función saneadora o depurativa [que] proporciona una solución práctica a un problema esencial del proceso como es el de separar tanto como es posible la decisión de las cuestiones previas del conocimiento del fondo de la causa”<sup>(12)</sup>. Es por esta razón, que la institución procesal del saneamiento responde al principio de inmaculación o expurgación del proceso, que permitirá al juez al momento de sentenciar emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia.

Si entendemos que, en general, todo proceso laboral contiene una etapa postulatoria, una probatoria, una decisoria, una impugnatoria y finalmente una de ejecución, la existencia del despacho saneador pertenece inevitablemente a la primera. Así, tal como lo afirma Monroy Gálvez, al referirse al Código Procesal Civil de 1993, la etapa postulatoria del proceso tiene dentro de sus objetivos exigir preliminarmente el cumplimiento de los requisitos para una relación jurídica procesal válida, así como sanear la relación jurídica procesal por acto del juez o por exigencia de las partes<sup>(13)</sup>. En nuestra opinión, la razón de ser de la ubicación del despacho saneador en la etapa postulatoria es, sin lugar a dudas, permitir al juez, al momento de ingresar en la etapa probatoria, concentrarse en la solución del fondo de la controversia para alcanzar tanto la finalidad inmediata como mediata del proceso<sup>(14)</sup>.

En este orden de ideas, la LPT establecía la obligación del juez de pronunciarse sobre la validez de la relación jurídica procesal válida, aun si no hubiesen existido cuestionamientos a esta por parte del demandado a través de las excepciones procesales y aún cuando este hubiese sido declarado rebelde, pues tal como lo establecía la redacción del artículo 65 de la LPT, el juez debía analizar y eventualmente expurgar al proceso de cualquier causal de invalidez para luego declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida y de esta manera abocarse a la fijación de puntos controvertidos, a la actuación

(12) HINOSTROZA MÍNGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil: postulación del proceso*. Jurista Editores, Lima, 2010, p. 879.

(13) MONROY GÁLVEZ, Juan. *Postulación del proceso en el Código Procesal Civil*. Themis, 2da. Época, Lima, 1993, p. 23.

(14) La finalidad inmediata del proceso es resolver el conflicto de intereses laboral o la incertidumbre con relevancia jurídica laboral, en tanto que la finalidad mediata del proceso laboral es alcanzar la paz social en justicia.

procesal y eventualmente a concentrarse en un pronunciamiento de fondo en la sentencia.

#### IV. EL SANEAMIENTO PROCESAL EN LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO

Si existe una primera gran diferencia entre la antigua regulación procesal laboral y la nueva, es el cambio de un procedimiento predominantemente escrito y formulario a un proceso eminentemente oral<sup>(15)</sup>. Sin constituir un paradigma o un fin en sí misma, las ventajas de la oralidad son innegables, pues permite realizar en la práctica los principios de inmediación, transparencia y veracidad en la conducción del proceso laboral y han mostrado ya en los años que lleva de vigencia un proceso de corte más ágil y dinámico tanto para el juez como para las partes.

Como sabemos, el actual proceso laboral concentra y desarrolla las etapas postulatoria, probatoria y decisoria del proceso ordinario laboral en dos audiencias: la audiencia de conciliación y la audiencia de juzgamiento. Tal como se desprende de la redacción de los artículos 43 y 44 de la Ley N° 29497 - NLPT, la audiencia de conciliación concentra las etapas de conciliación propiamente dicha, fijación de puntos materia de juicio y contestación demanda; por su parte la audiencia de juzgamiento concentra las etapas de confrontación de posiciones, saneamiento y actuación probatoria, alegatos finales y sentencia; sin embargo, en ningún artículo de la NLPT se menciona la etapa de saneamiento procesal.

No obstante, al referirse al saneamiento procesal en la derogada LPT, los profesores Vinatea Recoba y Toyama Miyagusuku, señalaron que “(...) en el marco anterior, la audiencia única, que es una audiencia destinada a que se sanee el proceso (...) pasa a convertirse en una audiencia de trámite y ordenamiento de información, que dará en la mayoría de los casos, paso a otras audiencias de actuación probatoria complementarias. El saneamiento procesal”.

(15) El artículo 12.1 de la Ley N° 29497 establece que en los procesos laborales por audiencias las exposiciones orales de las partes y sus abogados prevalecen sobre las escritas sobre la base de las cuales el juez dirige las actuaciones procesales y pronuncia sentencia. Las audiencias son sustancialmente un debate oral de posiciones presididas por el juez, quien puede interrogar a las partes, sus abogados y terceros participantes en cualquier momento.

Agregan también que “el saneamiento procesal también sufre el impacto de esa estructura, pues si bien está dirigido a que el juez analice la procedencia y sustento material de las excepciones, suele resolverlas en la sentencia”<sup>(16)</sup>, por lo que podríamos asumir que la razón por la cual se suprime el saneamiento procesal en la NLPT se debió a que los jueces en su gran mayoría resolvían las excepciones en la sentencia y no en la audiencia única.

Ahora bien, si revisamos antecedentes de sistemas procesales posteriores a la redacción del Código Procesal Civil de 1993 –que como ya se mencionó introdujo por primera vez la figura del despacho saneador en nuestra legislación procesal–, que no hayan incluido expresamente la obligación de sanear el proceso y de declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida antes de la sentencia, podríamos citar al proceso constitucional de amparo regulado por el artículo 53 del Código Procesal Constitucional, pero solo en su redacción original, pues el trámite actual, luego de la modificación introducida por el artículo 1 de la Ley N° 28946 del 24 de diciembre de 2006, establece la obligación del juez constitucional de expedir un auto de saneamiento en el caso que se hubiesen presentado excepciones, defensas previas o pedidos de nulidad del auto admisorio. De la revisión del Diario de los Debates de la Primera Legislatura Ordinaria de 2006, cuando el entonces Presidente de la Comisión de Justicia Señor Congresista Raúl Castro Stagnaro sustentó y justificó la necesidad de introducir una etapa de despacho saneador previa a la sentencia, señaló la importancia de evitar que se llegue a la sentencia para que en dicho acto se resuelva la excepción<sup>(17)</sup>.

Con la finalidad de pronunciarnos sobre este punto, es necesario, tal como lo desarrollamos en los primeros párrafos del presente artículo, distinguir entre la actividad judicial del saneamiento procesal y la existencia de una etapa específica dentro del proceso para declarar la existencia de una relación jurídica procesal válida (despacho saneador).

Sobre la primera actividad, es indudable que el juez de trabajo, con la regulación actual de la NLPT, debe realizar una calificación de la relación jurídica procesal válida. Al igual que en la LPT, derogada, en primer lugar tiene

(16) VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis normativo*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 15.

(17) Primera Legislatura Ordinaria de 2006, tomo III. Diario de los Debates del Congreso de la República del Perú, p. 2077. En: <<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/24/L-28946.pdf>>. Consultado el 26 de octubre de 2013.

la obligación de pronunciarse sobre la validez de esta relación jurídica al calificar la demanda. Así tenemos que la redacción del artículo 17 permite no solo que el juez declare inadmisibile la demanda en los casos que advierte omisiones en los requisitos de forma de la demanda, sino que, eventualmente, tal como lo señala el §2, puede declarar liminarmente improcedente la demanda en caso de que se presenten alguna de las causales previstas en el ya citado artículo 427 del Código Procesal Civil; es más, de acuerdo a la redacción del artículo 7, tratándose de incompetencia por razón de materia, cuantía, grado, función o territorio, el juez, en cualquier estado y grado del proceso, declara, de oficio, la nulidad de lo actuado.

La norma procesal garantiza a su vez el derecho del demandado de plantear excepciones denunciando la ausencia o presencia defectuosa de algún presupuesto procesal o de alguna condición de la acción; así, se señala en el §2 del artículo 18 de la norma que la contestación debe contener todas las defensas procesales y de fondo que el demandante estime convenientes; sin embargo, planteadas las excepciones por parte del demandado, o aún si no existiesen cuestionamientos a la relación jurídica procesal válida, cabría hacerse dos preguntas: si se plantean excepciones ¿dónde deben resolverse estas? y, en caso no se hubiesen planteado defensas de forma ¿el juez de trabajo está obligado a emitir una resolución previa a la sentencia que declare la existencia de una relación jurídica procesal válida?

La primera pregunta parece encontrar respuesta en la redacción del §2 del artículo 31 de la NLPT relativo al contenido de la sentencia, donde el legislador ha señalado que “la sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes (...)”, por lo que entendiendo que las excepciones son defensas de forma, estas deberán ser resueltas en la sentencia. Esta idea del legislador queda reforzada con la redacción del artículo 45 de la NLPT en cuanto establece que en la etapa de confrontación de posiciones, el demandado hace una breve exposición oral de los hechos que, por razones procesales o de fondo, contradicen la demanda.

Por su parte, la segunda pregunta parece no encontrar respuesta, pues como ya hemos adelantado, no existe un solo artículo en la redacción de la NLPT que hable sobre el despacho saneador o al menos de la obligación del juez de pronunciarse en forma previa a la sentencia respecto a la validez de la relación jurídica procesal válida. Aún si intentáramos aplicar supletoriamente el Código Procesal Civil invocando la Primera Disposición Complementaria

de la NLPT, por el momento en que el legislador procesal laboral ha previsto que se sustancien y se resuelvan las excepciones, que es en la sentencia, no cabe esta posibilidad.

En este orden ideas, resulta pertinente analizar si tal como se encuentra estructurado el proceso laboral es necesario que las excepciones se resuelvan en un momento previo a la audiencia de juzgamiento y eventualmente si resulta pertinente regular una etapa de saneamiento procesal previa a la sentencia. Veamos.

## V. ETAPA PARA DECLARAR LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN JURÍDICA PROCESAL VÁLIDA EN EL PROCESO LABORAL

Tal como advierte Alsina<sup>(18)</sup>, hay que distinguir entre las condiciones o requisitos para que el actor obtenga una sentencia favorable y los requisitos o condiciones para que el proceso sea idóneo y recaiga un pronunciamiento válido, sea infundada o fundada la pretensión”; de ahí la importancia de la existencia de un “saneador” previo a la sentencia que ayude al juez a concentrarse en la resolución de la controversia y no en defectos procesales. Por su parte, Buzaid, citado por Ticona Postigo, expone que “Desde el punto de vista metodológico, el juez debe normalmente comenzar por el análisis de los presupuestos procesales (...) Superada esta fase, examinará si concurren los requisitos de admisibilidad de la acción (...) Hecho lo anterior, estudiará al final el mérito de la causa (...)”<sup>(19)</sup>.

Imaginemos por un momento que el demandante A interpone demanda contra su empleador B solicitando el pago de ciertos beneficios sociales que se habrían generado entre los años 2006 y 2007. La demanda es interpuesta en el año 2013. Al momento de contestar la demanda, el empleador B, lejos de concentrarse en el tema de fondo, advierte que de acuerdo a lo establecido en el artículo único de la Ley N° 27321, el derecho demandado estaría prescrito, tomando en cuenta que la referida norma establece que las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los cuatro años, contados

(18) ALSINA, Hugo. “Defensas y excepciones”. En: *Revista de Derecho Procesal*. Año VII, 1er y 2do trimestre. Número VII, Buenos Aires, 1949.

(19) TICONA POSTIGO, Víctor. Ob. cit., p. 541.

desde el día de siguiente en que se extingue el vínculo laboral, por lo que promueve una excepción de prescripción extintiva a tenor de lo dispuesto por el numeral 12) del artículo 446 del Código Procesal Civil.

Pese a que una excepción de prescripción extintiva en el presente proceso debería declararse fundada eventualmente, si nos ceñimos estrictamente a lo regulado por la redacción de la NLPT, antes que esto suceda, en forma previa tienen que desarrollarse los siguientes actos procesales: 1) en la audiencia de conciliación, el juez en primer lugar invitará a las partes a conciliar su pretensión. Claro, aquí podríamos decir que en tanto la prescripción solo elimina la acción mas no el derecho, el demandado podría reconocer la deuda y conciliar la pretensión, lo que sería ideal, mas no probable si es que está pensando en plantear una excepción; 2) fracasada la conciliación, el juez fijará los puntos materia de juicio, y en seguida el demandado presentará su contestación de demanda, que contiene la excepción referida. A pesar que la excepción pueda resultar evidente, el juez solo se limitará a tener por deducida la excepción y por contestada la demanda. En seguida, fijará fecha y hora para la audiencia de juzgamiento.

En este segundo episodio, al realizarse los alegatos iniciales, el demandante expondrá al juez su pretensión, así como los hechos que la sustentan y por su parte el demandado argumentará sobre el punto más fuerte de su defensa: la prescripción extintiva del derecho; luego el juez realizará el saneamiento probatorio y posterior actuación probatoria sobre los hechos que sustentan el pedido de fondo y eventualmente invitará a las partes a realizar sus alegatos finales que seguirán concentrándose en el tema de fondo; sin embargo al momento de emitir la sentencia el juez tendrá que pronunciarse declarando fundada la excepción y dar por concluido el proceso; es decir, que terminará expidiendo una sentencia inhibitoria, que no resuelve el conflicto de intereses sino que se pronuncia sobre la validez de la relación jurídica procesal válida. Y es que la redacción de la NLPT en este punto parece marcar un retroceso a las viejas formas establecidas en el Código de Procedimientos Civiles de 1912 y del D.S. N° 003-80-TR, donde precisamente las excepciones se resolvían en sentencia.

De este ejemplo, por cierto hipotético, podemos advertir cómo el hecho de que la NLPT establezca que las defensas de forma se sustancien en la audiencia de juzgamiento y se resuelvan en la sentencia puede significar un verdadero revés contra la institución del saneamiento procesal, haciendo que el

proceso laboral se convierta en lo que no quiere: un proceso largo e ineficiente, donde se desperdician recursos y tiempo de las partes y donde los jueces, lejos de concentrarse en el tema de fondo al sentenciar, se terminan concentrando en aspectos formales.

Aún si no existiesen cuestionamientos de parte a la relación jurídica procesal válida, el juez como director del proceso debe estar obligado a analizar la concurrencia válida de los presupuestos procesales, como son la competencia, la capacidad y los requisitos formales de la demanda, así como las condiciones de la acción, como son el interés procesal y la legitimidad para obrar. Asimismo, debe analizar que no haya vicios o defectos insubsanables que afecten a la relación procesal e incluso debe comprobar que haya existido un emplazamiento válido a las partes o los terceros en el proceso; sin embargo, en nuestra opinión, esta revisión no debe realizarse en la audiencia de juzgamiento sino en un momento previo a ella.

Si analizamos algunos de los ordenamientos procesal laborales que han servido de inspiración a la NLPT encontraremos posiciones diversas respecto a la existencia de una etapa de saneamiento procesal previa a la sentencia que permite al juez pronunciarse previamente sobre la validez de la relación procesal. Así, el artículo 134 de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela<sup>(20)</sup> establece que “si no fuera posible la conciliación, el juez de sustanciación, mediación y ejecución deberá, a través del despacho saneador, resolver en forma oral todos los vicios procesales que pudiere detectar, sea de oficio o a petición de parte, todo lo cual reducirá en un acta”.

Sobre este punto, el Tribunal Supremo de Justicia de la República Bolivariana en el precitado caso Vera Weeden contra Distribuidora Polar del Sur C.A. ha manifestado que “el control sobre los presupuestos procesales no debe darse en etapas finales del juicio, sino que debe estar ligado al despacho saneador, como una facultad y un deber del juez competente que permita terminar el proceso, u ordenar su depuración, en cualquier momento en que constate la ausencia de un presupuesto procesal o un requisito del derecho de acción que requiera de su fenecimiento”. La propia Corte agrega que todas estas actuaciones deben realizarse con “la finalidad de evitar que el juez, cumplidas las etapas sustanciales, llegue a un pronunciamiento formal en el que

(20) Texto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela obtenido de <[http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ley\\_organica\\_procesal\\_trabajo.htm](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ley_organica_procesal_trabajo.htm)>. Consultado el 26 de octubre de 2013.

constate la existencia de obstáculos o impedimentos trascendentales para emitir una sentencia de fondo”<sup>(21)</sup>.

Atendiendo a la importancia de la institución del despacho saneador, no comprendemos las razones que llevaron a nuestro legislador procesal laboral a no regular una etapa específica para llevar a cabo esta labor de expurgación e inmaculación del proceso, permitiendo incluso que las excepciones se sustancien y resuelvan en la audiencia de juzgamiento y la sentencia, respectivamente.

La redacción del Código de Trabajo de Chile no difiere mucho tampoco de la de su par venezolano, salvo que establece qué excepciones procesales deben ser resueltas en la audiencia preparatoria y cuáles en la sentencia. Así, el el cuarto párrafo del artículo 453 del referido Código señala que “(...) una vez evacuado el traslado por la parte demandante, el tribunal deberá pronunciarse de inmediato respecto de las excepciones de incompetencia, de falta de capacidad o de personería del demandante, de ineptitud del libelo, de caducidad, de prescripción o aquella en que se reclame del procedimiento, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad (...) Las restantes excepciones se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva (...)”<sup>(22)</sup>.

La situación difiere si analizamos el Código de Trabajo de Ecuador, cuyo artículo 583 establece que “concluida la audiencia definitiva, el juez dictará sentencia en la que resolverá todas las excepciones dilatorias y perentorias en el término de diez días”<sup>(23)</sup>.

Consideramos particularmente que la necesidad de hacer las cosas rápido en un proceso laboral debe ir de la mano con la necesidad de hacerlas bien, de tal manera que no se tenga que practicar actuaciones procesales nuevamente por la existencia de vicios o defectos en la relación jurídica procesal.

Si queremos que el juez de trabajo se oriente a resolver en la sentencia el fondo de la controversia es fundamental modificar la redacción de la NLPT estableciendo la necesidad de que luego de fracasada la etapa conciliatoria y

(21) Sentencia N° 248 del Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social de 12 de abril de 2005. Expediente N° 04-1322.

(22) En: <[http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articles-95516_recurso_1.pdf)>. Consultado el 27 de octubre de 2013.

(23) En: <<http://www.pge.gob.ec/es/documentos/doc.../225-codigo-del-trabajo.html>>. Consultado el 28 de octubre de 2013.



al momento de presentarse la demanda, el juez pueda ejercer el despacho saneador, ya sea simplemente declarando la existencia de una relación jurídica procesal válida o saneando el proceso previamente ante la existencia de excepciones planteadas por la parte demandada. En nuestra opinión, el saneamiento procesal debe ser la garantía imperativa con que las partes deben afrontar la audiencia de juzgamiento.

Si bien siempre hemos sido partidarios de no imputar el mal funcionamiento de una herramienta a razones que no dependen de esta sino de quien la opera y la maneja, como cuando echamos la culpa del mal funcionamiento de una norma procesal a su “mala redacción” y no a quienes como operadores jurídicos hemos realizado un uso abusivo de ella, esta vez creemos que una corrección legislativa en la herramienta procesal regulada por la NLPT es fundamental en materia de saneamiento procesal.

Finalmente, queremos recalcar que es posible que bajo determinadas circunstancias resolver una excepción no pueda ser una labor tan simple y sencilla que el juez pueda sustanciar en la audiencia de conciliación, mas si creemos que en caso de que el juez considere que la excepción planteada es excepcionalmente compleja pueda diferir su decisión hasta en un plazo máximo de tres (03) días hábiles, hacerlo no va a retardar la realización de la audiencia de juzgamiento y el proceso laboral va a ser aún mucho más expeditivo y eficaz.

## VI. CONCLUSIONES

1. El saneamiento procesal y el despacho saneador son instituciones procesales que permiten evitar que el juez emita en su sentencia pronunciamientos inhibitorios alejándose de la finalidad inmediata del proceso laboral que es resolver un conflicto de intereses con relevancia jurídica.
2. Mientras la derogada LPT preveía una etapa específica para el saneamiento procesal, la NLPT no menciona en ningún artículo la existencia de esta institución.
3. Si bien en la NLTP el juez tiene facultades saneadoras, al momento de calificar la demanda, por ejemplo, no existe una etapa específica dentro de la audiencia de conciliación que permita al juez expurgar al proceso laboral de cualquier vicio o defecto que este pueda adolecer, bien sea declarando su conclusión o disponiendo su subsanación.

4. En los casos en que el demandado cuestiona la relación jurídica procesal a través de las excepciones, estas se sustancian y resuelven en la audiencia de juzgamiento y sentencia, respectivamente, lo que ocasiona que las partes se vean obligadas a transitar por todos los actos procesales previstos en la NLPT y que, eventualmente, el juez no pueda expedir una sentencia de mérito que resuelva el conflicto de intereses sometido a su jurisdicción.
5. El despacho saneador –existan o no excepciones procesales– debe darse necesariamente una vez fracasada la conciliación e inmediatamente después de que el demandado haya presentado su escrito de contestación de demanda, de manera que las partes ingresen a la audiencia de juzgamiento con la garantía de un proceso válido que garantice su derecho fundamental al debido proceso.
6. Solo en casos excepcionales el juez de trabajo debería diferir la resolución de saneamiento procesal hasta por un plazo perentorio no mayor de 3 días para pronunciarse sobre las excepciones, evitando siempre que estas se sustancien en la audiencia de juzgamiento o en la etapa de juzgamiento de la audiencia única, si nos referimos al proceso abreviado laboral.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, Hugo. “Defensas y excepciones”. En: *Revista de Derecho Procesal*. Año VII, 1er y 2do trimestre, Número VII, Buenos Aires, 1949.
2. HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. *Derecho Procesal Civil: Postulación del proceso*. Jurista Editores, Lima, 2010.
3. LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. *Comentarios al Código Procesal Civil*. T. 2. 2ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2009.
4. MONROY GÁLVEZ, Juan F. *Teoría General del Proceso*. Ed. Communitas, Lima, 2009.
5. MONROY GÁLVEZ, Juan F. “Postulación del Proceso en el Código Procesal Civil”. En: *Themis*. 2da. Época. Lima, 1993.
6. TICONA POSTIGO, Víctor. *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Ed. Rhodas. Lima. 1999.
7. VINATEA RECOBA, Luis y TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge. *Comentarios a la Nueva Ley Procesal del Trabajo. Análisis normativo*. Gaceta Jurídica, Lima, 2010, p. 15.



## VIII. DOCUMENTOS

1. Sentencia N° 248 del Tribunal Supremo de Justicia - Sala de Casación Social de 12 de abril de 2005. Expediente N° 04-1322.
2. Primera Legislatura Ordinaria de 2006 - Tomo III. Diario de los Debates del Congreso de la República del Perú, p. 2077. En: <<http://spij.minjus.gob.pe/Graficos/Peru/2006/Diciembre/24/L-28946.pdf>>. Consultado el 26 de octubre de 2013.
3. Texto de la Ley Orgánica Procesal del Trabajo de la República Bolivariana de Venezuela obtenido de <[http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ley\\_organica\\_procesal\\_trabajo.htm](http://www.tsj.gov.ve/legislacion/ley_organica_procesal_trabajo.htm)>. Consultado el 26 de octubre de 2013.
4. Texto del Código de Trabajo de la República de Chile obtenido de <[http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-95516\\_recurso\\_1.pdf](http://www.dt.gob.cl/legislacion/1611/articulos-95516_recurso_1.pdf)>. Consultado el 27 de octubre de 2013.
5. Texto del Código del Trabajo de la República de Ecuador obtenido de <<http://www.pge.gob.ec/es/documentos/doc.../225-codigo-del-trabajo.html>>. Consultado el 28 de octubre de 2013.

## MESA REDONDA

### LUCES Y SOMBRAS DEL NUEVO PROCESO LABORAL: UN ENFOQUE INTERNACIONAL<sup>(1)</sup>

Moderador:

PEDRO MORALES CORRALES<sup>(2)</sup>

Estimados amigos:

El día de ayer jueves y en la mañana de hoy hemos asistido a las exposiciones de los temas I, II, III de este Congreso Internacional de Derecho Procesal del Trabajo. Se han abordado aspectos fundamentales de los nuevos procesos laborales sudamericanos que han optado, en su generalidad y preferentemente, por la oralidad. Los temas han sido: “El protagonismo del juez laboral”; “Los coprotagonistas del proceso”; y, “El proceso en sí: la audiencia y su importancia”. Han participado destacados ponentes de Chile, Venezuela, Ecuador y Perú.

Ahora, en esta mesa redonda en que estoy acompañado de reconocidos laboralistas representantes de Colombia, Chile, Ecuador, Perú, Uruguay y Venezuela nos dedicaremos a presentar lo que poéticamente nuestro querido Mario Pasco ha denominado “Luces y sombras del nuevo proceso laboral”, es decir, lo positivo, lo regular y lo deficiente de nuestros nuevos ordenamientos procesales teniendo en cuenta la experiencia de su aplicación. Todo esto desde una perspectiva

(1) La transcripción de los audios de la mesa redonda de la ceremonia de homenaje a los Fundadores de la SPDTSS y del discurso de clausura fue realizada por la señorita Bárbara Falconí Ramat, alumna de la Facultad de Ciencias y Artes de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

(2) Socio del Área Laboral del Estudio Echeopar. Asociado a Baker & McKenzie International; expresidente de la Sociedad Peruana de Derecho de Trabajo y de la Seguridad Social (febrero 2005- febrero 2007).